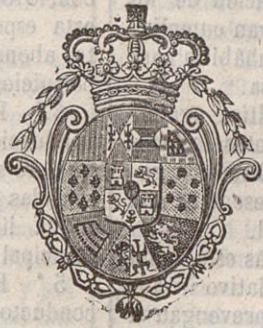


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Segovia ha considerado necesaria la autorización previa para procesar á D. Bartolomé Ballesteros, Alcalde de Aguila-fuente, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de Cuéllar, que estimó innecesario dicho requisito:

Resulta que Miguel Herrero denunció á la Audiencia de Madrid varios abusos cometidos por Don Bartolomé Ballesteros, Alcalde de Aguila-fuente en 1860, y entre ellos la defraudacion hecha á los Propios de dicha villa, no reintegrándoles de ciertas cantidades procedentes de indemnizaciones acordadas en diferentes juicios de faltas, y exigidas por daños en los arbolados:

Que pasada dicha denuncia al Juzgado de primera instancia de Cuéllar, se instruyó la oportuna sumaria en averiguacion de este hecho: declararon varios individuos que se les habia impuesto por via de multa é indemnizacion cierta cantidad que entregaron en metálico al Depositario D. Estéban Guzman, el que no les dió recibo, no constándoles tampoco que dichas sumas se invirtiesen en el correspondiente papel:

Que dicho Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, acordó proceder contra Ballesteros, dando aviso al Gobernador de la provincia, por no creer necesaria autorizacion, toda vez que las multas fueron impuestas en juicios de faltas, y por lo tanto en virtud de funciones judiciales:

Que el Gobernador, considerando que el hecho que motiva el proceso habia sido cometido en el ejercicio de funciones administrativas, porque las multas debieron ingresar en los fondos municipales, exigió que se le pidiese la competente autorizacion, lo cual se opuso el Juzgado:

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre último, dada para el gobierno y administracion de las provincias, que declara innecesaria la autorizacion previa para perseguir el delito de percepcion de multas en dinero:

Considerando que el Alcalde de Aguila-fuente cobró en dinero las multas, desentendiéndose de las formalidades prescritas por la ley, y que por lo tanto se halla comprendido en la excepcion del citado párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre último:

Y considerando que al imponer las multas en juicio de faltas lo hizo en uso de sus funciones judiciales, las que no podian conceptuarse terminadas hasta la inversion legal de la multa;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LORENZO ARRAZOLA.

Ministerio de la Guerra.

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. remitió á este Ministerio, elevada por el Supremo Tribunal de Justicia, sobre la Real orden de 17 de Setiembre de 1855 expedida de acuerdo con el Consejo de Ministros; y de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer manifieste á V. E. que no es posible alterar dicha Real orden, observándose para su aplicacion las reglas siguientes:

1.º Que el desafuero de los paisanos, de que trata dicha orden, únicamente tenga lugar cuando se cometa la agresion contra carabineros que estén en actos del servicio para el que hubieren sido nombrados, ó desempeñaren con conocimiento de sus Jefes respectivos, pero no en casos en que se encuentren francos de servicio.

2.º Que la agresion ó la resistencia sea violenta y decidida, y se verifique con armas de fuego, blancas, palos ó piedras; estando los carabineros con sus armas y uniformes, ó llevando el distintivo que acredite su carácter.

3.º En estos casos quedarán los desafiados sometidos á la jurisdiccion militar, y sujetos á las penas que la Ordenanza marca para esta clase de delitos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1864.

El Subsecretario,

GABRIEL SAENZ DE BURUAGA.

Señor.....

Ministerio de la Gobernacion

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que el Ministro de la Gobernacion me ha propuesto para reformar el servicio de telégrafos y las atribuciones de los funcionarios del cuerpo que constituyen las Juntas superior y consultiva del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios del cuerpo de Telégrafos que hoy tienen la denominacion de Directores de linea, recibirán en lo sucesivo el nombre de Inspectores de distrito.

Art. 2.º Quedan divididas la Peninsula é Islas adyacentes en cuatro distritos telegráficos, al frente de cada uno de los cuales estará un Inspector, sin perjuicio del establecimiento de mayor número de distritos si en adelante se reconociese su necesidad. El primer distrito comprenderá los centros telegráficos de Madrid, Zaragoza, Cuenca y Salamanca; el segundo, los centros de Sevilla, Andújar, Málaga y Badajoz; el tercero, los de Valladolid, Tuy, Coruña, Gijon, Santander y Vitoria; el cuarto, los de Barcelona, Baleares, Al-

mansa y Cartagena, con arreglo á lo propuesto por la Direccion general, oida la Junta consultiva del cuerpo, y sin que esta distribucion obste para las alteraciones que en la misma pueda aconsejar la experiencia. Un reglamento especial marcará los deberes y atribuciones de los Inspectores de distrito.

Art. 3.º Los Inspectores de distrito mas antiguos, en número igual al de los cargos que se asignan á su clase en la corte, tendrán residencia en Madrid, y serán Vocales de la Junta superior del Cuerpo en los términos que expresa el artículo 10 de este decreto.

Art. 4.º La estacion telegráfica de Madrid estará á cargo de un Director de seccion, á las inmediatas órdenes del Director general.

Art. 5.º Corresponde personalmente al Director general del Cuerpo la determinacion de todas las medidas que alteren transitoria ó parcialmente las reglas permanentes dictadas para la correspondencia telegráfica.

Art. 6.º Uno de los Inspectores de distrito residentes en Madrid será Jefe de la Escuela de Subdirectores del Cuerpo. Sus atribuciones y deberes se marcarán en el reglamento especial para la misma.

Art. 7.º Estará á cargo de un Inspector de distrito, residente en Madrid, la estadística telegráfica y todo lo relativo á la contabilidad de la correspondencia oficial y privada, interior é internacional.

Art. 8.º Los expedientes encomendados por los artículos 6.º y 7.º á los Inspectores de distrito serán presentados por estos con su informe á la resolucion del Director general.

Art. 9.º El inspector de distrito que tenga á su cargo el de Madrid, ejercerá sus funciones en los mismos términos que los Inspectores encargados de distrito fuera de la corte.

Art. 10.º Formarán la Junta superior del Cuerpo el Director general, Presidente; los Inspectores generales, y un número igual al de estos de Inspectores de distrito, que serán los mas antiguos de los residentes en Madrid. Será Secretario un Director de seccion, sin voto, por designacion del Director general.

Art. 11.º Esta Junta será oida:

1.º Acerca de los expedientes en que se trate, ya de faltas cuya probanza sea difícil ó reservada por su naturaleza, ya de las que no estén comprendidas expresamente en los reglamentos vigentes.

2.º Acerca de todo expediente que,

sin fundarse en castigos anteriores impuestos por dictámen de la Junta, pueda producir la separacion del funcionario á quien se refiera, siempre que este sea de las clases que ingresan por exámen.

3.º Para las declaraciones de mérito especial, digno de señalada recompensa por servicios extraordinarios ó por trabajos científicos de reconocida utilidad.

4.º Sobre la jubilacion de los funcionarios de todas las clases del Cuerpo hasta la de primeros Directores de seccion inclusive, cuando hayan cumplido 60 años de edad, ó cuando por cualquier causa estén inhábiles para el servicio.

5.º Sobre la adopcion de mejoras ó alteraciones que se propongan respecto á sistemas telegráficos.

6.º Acerca de los proyectos de nuevas líneas, alteracion de las existentes y creacion ó separacion de estaciones.

7.º Siempre que consideren oportuno oír su dictámen el Gobierno ó el Director general.

Art. 12. Cuando la Junta Superior haya de emitir su dictámen en asuntos de los indicados en los casos 1.º y 2.º del art. 11, podrá proponer como castigo para el funcionario ó funcionarios de cuya conducta se trate:

- 1.º La separacion.
- 2.º La postergacion perpétua.
- 3.º La postergacion temporal.
- 4.º La suspension de empleo y sueldo por dos ó mas mes.
- 5.º La amonestacion ó apercibimiento.

Art. 13. Cuando haya de emitir su dictámen en asuntos de los marcados en el caso 3.º del mismo art. 11, podrá proponer como premio para el funcionario ó funcionarios de cuyos méritos se trate:

- 1.º Una mencion honorífica.
- 2.º Una condecoracion de las establecidas con este objeto.
- 3.º Cualquiera otra recompensa extraordinaria, correspondiente á la importancia del merecimiento, siempre que no se altere por ella el puesto del agraciado en el escalafon del Cuerpo.

Art. 14. Un reglamento especial determinará los casos en que se pueden proponer cada uno de los castigos marcados en el art. 12 y las recompensas consignadas en el 13, con su equivalencia de menor á mayor en casos de repeticion, así como la forma en que ha de proceder esta Junta en el conocimiento de los asuntos que le están encomendados.

Art. 15. La Junta superior del Cuerpo se reunirá por lo menos una vez cada semana mientras tenga asuntos de que ocuparse.

Art. 16. Desde su instalacion procederá esta Junta al exámen y calificacion de los expedientes personales de todos los individuos del Cuerpo, exceptuando los de las clases á que pertenecen los Vocales de la misma, y sus censuras se harán constar siempre en el expediente del funcionario á quien se refieren, con la aprobacion ó el disenso del Director general.

Art. 17. Cada quinquenio se hará una nueva revision de los expedientes personales de todos los funcionarios del Cuerpo, en la forma que marca el artículo precedente, tomando en cuenta la última verificada.

Art. 18. Formarán la Junta consultiva del Cuerpo de telégrafos, el Director general, Presidente, y los Inspectores generales. Será Secretario de esta Junta, sin voto, un director de Seccion designado por el Director general.

Art. 19. Esta Junta será oída:

- 1.º Acerca de la formacion de presupuestos.
- 2.º Sobre la de toda clase de reglamentos, ó cualquier alteracion que en ellos se intente.
- 3.º Sobre la adopcion de mejoras ó alteraciones generales referentes á la parte económica ó administrativa.
- 4.º En lo relativo á organizacion del Cuerpo.
- 5.º Para la formacion del pliego de

condiciones que ha de proceder á toda clase de subastas.

6.º Acerca de cualquier servicio que, siendo de los sujetos á licitacion pública segun disposiciones vigentes, haya de ser hecho prescindiendo de la subasta por razones especiales.

7.º Respecto á la jubilacion de los Inspectores de distrito que hayan cumplido 60 años de edad, ó estén inhábiles para el servicio por cualquier causa.

Art. 20. La Junta consultiva examinará trimestralmente las cuentas de todos los fondos que administra la Direccion general de Telégrafos, y los presentará con su informe al Director general.

Art. 21. Informará además esta Junta acerca de cualquier asunto relativo á telégrafos, siempre que así lo prevengan el Gobierno ó el Director general.

Art. 22. Los informes de las Juntas superior y consultiva serán elevados por el Director general á conocimiento del Ministro de la Gobernacion con su conformidad, ó con la exposicion de las razones de su disentimiento, siempre que se trate de asuntos sobre que haya de recaer Real resolucion.

Art. 23. Quedan derogadas todas las disposiciones que no se hallen en armonia con las del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
ANTONIO BENABIDES.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 127.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 28 del anterior, me comunica de Real orden lo siguiente:

»El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:—No siendo admisibles las tres proposiciones presentadas en Albacete y en Infantes para contratar la conduccion del correo diario desde Alcaráz al último punto, por no haber llenado los interesados los requisitos exijidos en las condiciones 15 y 16 del pliego aprobado, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque aquel servicio á nueva subasta bajo el mismo tipo de trece mil ochocientos noventa reales anuales y demás condiciones del adjunto pliego.»

Lo que se hace público por este periódico oficial, debiendo tenerse entendido que el acto del remate tendrá lugar en mi despacho á las doce del día 21 del corriente, con sujecion al siguiente pliego de condiciones.

Albacete 2 de Mayo de 1864.—*Julian de Nocedal.*

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Alcaráz e Infantes.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Alcaráz á Infantes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio

de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Albacete.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las muletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Albacete.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta, pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Albacete y Ciudad-Real y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el día 21 de Mayo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de trece mil ochocientos noventa reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previa-

mente en la Tesoreria de Hacienda pública de una de dichas provincias como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de mil doscientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

»Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Alcaráz á Infantes y vice-versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Otra núm. 128.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Marzo último, se sacará pública subasta la construccion del uniforme que han de usar los once vigilantes de la Inspeccion de esta Capital, cuya licitacion tendrá lugar en este Gobierno de provincia á las 12 de la mañana del día 8 del corriente, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la referida subasta.

Albacete 3 de Mayo de 1864.—*Julian de Nocedal.*

Pliego de condiciones con arreglo al cual se subasta la construcción de varias prendas de vestuario para los vigilantes de la Inspección de esta Ciudad.

1.º El Gobierno de la provincia de Albacete contrata once levitas, veintidos pares de pantalones de paño, otros veintidos de dril, once ponchos de paño, once kepis y once sombreros apuntados. Los levitas serán de paño azul turquí fina con cuello y mangas del mismo color, vivo verde, boton blanco y en el cuello las iniciales V. P. de metal blanco; el cuerpo y mangas forradas de percalina color de plomo de lustre y vistas ó embozos en la falda de orleans. Los pantalones de paño serán de azul turquí fina de igual clase que el de los levitas con vivo igual al del cuello. Los pantalones de verano serán de dril de hilo crudo. Los sombreros apuntados serán sencillos, con la escarapela nacional, la presilla blanca y sin borlas. Las gorras serán de paño azul con vivo verde y las iniciales V. P. de metal. Y los ponchos serán de paño del color de la lana ó sea color de café, con cuello y vueltas de color verde; el cuerpo y las mangas forradas de tartan ó bayeta, bebederos ó vistas de orleans negro en la esclavina.

2.º Las anteriores prendas deben darse concluidas dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde el en que se haga saber al contratista la orden de la aprobacion definitiva para lo cual se le entregará á la mano y bajo recibo.

3.º Toda persona que desee presentarse como licitador habrá de consignar previamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia 161 rs. vn. equivalentes al 2 por 100 del tipo de remate.

4.º El tipo para la licitacion será el de 8.031 rs. por todas las prendas que se subastan ó sean 730 rs. por cada uniforme, siendo mejor proposicion la que lo rebaje.

5.º El contratista construirá el vestuario con sujecion á los figurines que estarán de manifiesto en la Secretaría.

6.º Las proposiciones se redactarán en esta forma:

Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego publicado en el Boletín oficial de esta provincia número..... correspondiente al día..... del actual, para contratar el vestuario de los vigilantes de la Inspección de esta Capital, me obligo á entregar al Gobierno de esta provincia las prendas al que el mismo se refiere, en el plazo que marcan y al precio de..... reales..... céntimos.

Fecha y firma del proponente.

No se admitirán fracciones de céntimos. Las cantidades se escribirán en letra clara é inteligible.

7.º Las proposiciones á que se refiere el artículo anterior se incluirán dentro de un pliego, cuyo sobrescrito dirá proposicion incluyendo la carta de pago que acredite haber constituido el depósito indicado en la condicion 3.º

8.º Estos pliegos, con las proposiciones y la carta de pago han de hallarse en poder del Gobernador de esta provincia antes de dar la hora fijada para que tenga principio la subasta; y una vez presentados no podrán retirarse.

9.º Es inadmisibile toda proposicion que no se haga buena con el comprobante integro del depósito que establece la condicion 3.º, ó que altere la redaccion de la 6.ª que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presentan.

10.º El Presidente declarará mejor proposicion la mas ventajosa, y en seguida adjudicará provisionalmente el remate á favor del proponente.

Si se hallase incompleto el depósito se tendrá la proposicion como no recibida, y se considerará como mejor, la mas ventajosa de las restantes.

11.º Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y admisibles se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de 15 minutos, entre los autores de ellas únicamente.

12.º El depósito que marca la condicion 3.ª permanecerá subsistente en calidad de fianza hasta la terminacion del contrato.

13.º Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes, se entregarán á las personas que acrediten haberlos presentado.

14.º Todas las prendas que entregue el contratista serán reconocidas por un perito nombrado por este Gobierno de provincia. Si del exámen que practique, teniendo presente la condicion 1.ª y por tipo de comparacion las muestras que han servido para esta subasta, resultare admisible el vestuario, se facilitará al contratista la certificacion pericial en la que deberá acreditarse su admision, á fin de procederse á su pago. Si el dictámen pericial fuere contrario á la admision de las prendas, se concede al contratista el término de tres dias para elegir por sí otro perito; y si no lo hiciere, se tendrá por consentido dicho dictámen. Si lo nombrase y hubiese discordia, corresponde al Gobierno de provincia designar un tercero que la dirima.

15.º Si se confirmase por este la opinion del primero, deberá el contratista retirar las prendas desechadas quedando obligado á reponerlas dentro del término de los diez dias siguientes.

16.º El anuncio para esta subasta se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y se fijarán edictos en los sitios acostumbrados de esta Capital.

Albacete 3 de Mayo de 1864.—
Julian de Nocedal.

Otra núm. 129.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspector de Vigilancia de esta Ciudad, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero de Dionisio Lozano (a) Toledo y Juan Martínez Cleofas, cuyas señas y de sus caballos que montaban se espresan á continuacion, y en el caso de ser habidos les detendrán en cualquier punto que los encuentren y les harán conducir á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Tarazona que los reclama.

Albacete 30 de Abril de 1864.—
Julian de Nocedal.

Señas de Dionisio Lozano (a) Toledo.

Edad de 28 á 30 años, estatura 5 pies, color rubio, hoyoso de viruelas y pecos, natural de Villarrobledo en la provincia de Albacete. Se cree ser desertor del presidio de Alcalá de Henares, es hijo de Cristóbal y de Dolores Acacio, montaba caballo negro.

Señas de Juan Martínez Cleofas.

Edad 22 años, estatura 5 pies y de dos á tres pulgadas, escurrido de cara, de buenas facciones, algo quebrado de color y delgado de cuerpo, natural de Horcajo de Santiago. Es hijo de Laureano y Antonia Garcia, no se sabe á que se dedica, montaba caballo pelo de rata como ceniciento.

Administracion de Propiedades y Derechos del Estado.

En conformidad á lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes, se saca á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de un año, una casa

denominada Caballos, sita en término de esta Ciudad procedente del Clero de Chinchilla en el inventario general con el número..... por la cantidad de doscientos reales, y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuacion. Debiendo verificarse el remate en esta Capital ante el Administrador que suscribe con asistencia del Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda pública, el dia 29 de Mayo próximo venidero, de 10 á 11 de su mañana; no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador de reconocida responsabilidad, el cual firmará el acta en cumplimiento á lo dispuesto en la condicion 3.ª del referido pliego.

Albacete 28 de Abril de 1864.—
P. O., Antonio Garea.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de la finca anteriormente espresada.

1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Oficial 1.º Interventor y Escribano de Hacienda pública el dia y hora que va referido.

2.º No se admitirá postura menor que la señalada á dicha finca.

3.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion la seguridad de su contrato.

4.º El arriendo será por tiempo de un año, que dará principio tan pronto sea aprobado el expediente por la Superioridad.

5.º En el caso de que el arrendatario no cumpliera con la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar.

Si llegase el caso de la ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

6.º Las contribuciones ordinarias que afectan á la finca de que se trata será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Alcaldía constitucional de Carcelén.

D. (Antonio Ortiz Gomez) Alcalde constitucional de esta villa de Carcelén.

Hago saber: Que debiendo proceder la Junta pericial á la rectificacion de la riqueza para el Repartimiento de la Contribucion Territorial del año economico entrante, es indispensable que los Contribuyentes, vecinos y forasteros presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las correspondientes relaciones, espresivas de las alteraciones que hayan sufrido sus bienes, dentro del término de quince dias, que se contarán desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con la prevencion de que trascurrido dicho término sin verificarlo, no será oida reclamacion alguna.

Carcelén 28 de Abril de 1864.—
Antonio Ortiz.—P. S. M., Andrés Pardo, Secretario.

Alcaldía constitucional de Cenizate.

D. Pedro Villena, Alcalde constitucional de esta villa de Cenizate.

Hago saber: Que para el repartimiento de contribucion territorial que ha de regir en el próximo año economico se gire con la mas rigurosa igualdad, el

Ayuntamiento ha acordado que todos los contribuyentes cuya riqueza haya sufrido alteracion, presenten relaciones en la Secretaria Municipal, dentro del término de quince dias, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; trascurrido que sea el citado término, no se oirá reclamacion por este concepto.

Cenizate 28 de Abril de 1864.—
Pedro Villena.—P. S. M., Pedro José Alarcón, Secretario interino.

Alcaldía constitucional de Hoya Gonzalo.

D. Antonio Millan, Alcalde constitucional de Hoya Gonzalo.

Hago saber: Que debiendo la Junta pericial de esta villa ocuparse en la rectificacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año economico próximo venidero, todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros de este pueblo, presentarán en la Secretaria de este Municipio, relacion en que conste la variacion que hayan sufrido sus bienes desde el reparto anterior, en el improrrogable término de quince dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; apercibidos de que pasado dicho término, no se oirá reclamacion alguna sobre ello.

Hoya Gonzalo 27 de Abril de 1864.
Antonio Millan.—P. A. D. A., Miguel Gil, Srio.

Alcaldía constitucional de Bonete.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se arrienda en licitacion pública el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario, para el año economico de 1864 á 1865.

Los dos remates de instruccion se celebrarán los domingos 8 y 15 del próximo mes de Mayo, de diez á once de sus mañanas, sirviendo de base en el primero la cantidad de 2800 rs.

Si fuese necesaria la celebracion de un tercer remate, por no presentarse licitadores en el primero, se verificará el domingo 22 del expresado mes de Mayo á la misma hora.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta, estará de manifiesto en la Secretaria municipal para que se enteren de ellas los que quieran hacer postura.

Bonete 27 de Abril de 1864.—El Alcalde. Mateo Megias.

Alcaldía constitucional de Alpera.

D. Pedro del Castillo Arnedo, Alcalde constitucional de esta villa de Alpera.

A los vecinos y hacendados forasteros Hago saber: Que habiendo terminado la Junta pericial y el Ayuntamiento que preside la rectificacion de la riqueza del amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base al Repartimiento de la contribucion del año próximo economico, se ha acordado por dichas Corporaciones su esposicion al público por término de quince dias, á contar desde el de su insercion en el Boletín oficial para que los interesados que gusten, puedan enterarse y hacer las reclamaciones que estimen justas; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no se oirá ninguna.

Alpera 26 de Abril de 1864.—Pedro del Castillo.—P. S. M., Fabian Tárrega, Srio.

D. Pedro del Castillo Arnedo, Alcalde constitucional de esta villa de Alpera.

Hago saber: Que habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de un número duplo de sus individuos, en representacion de todas las clases de este pueblo, el medio del arriendo de las especies de consumos, en conjunto y con libertad de ventas, por los tres años que median, desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio del año de 1867; se sacan á pública licitacion dichas especies bajo los tipos que con la debida especificacion, á continuacion se expresan.

Cupo para el tesoro en cada un año.	Reales.	Cénts.
Vino comun del Reino,	7630	»
Aceite de Olivas.	5250	»
Carnes de cerda.	5128	10
Id. de pelo y lana.	5031	2
Aguardiente.	1452	»
Vinagre.	36	72
Jabon.	493	75
Total.	21021	59

Recargos autorizados para el próximo año económico.

Por el 50 por 100 para provinciales.	40510	79
Por id. para municipales.	40510	80
Total.	21021	59

3 p.º de cobranza.

Por el 3 p.º de cobranza y conduccion.	1261	22
Total general.	45304	40

En su virtud, las personas que quieran interesarse en este arriendo, podrán concurrir á las Salas Consistoriales de esta villa los Domingos 22 y 29 de Mayo próximo de 10 á 12 de sus mañanas, en los que tendrán lugar respectivamente el primero y segundo remate ante el Ayuntamiento, con arreglo á instruccion, y con sujecion al pliego de condiciones que es-

tá de manifiesto en la Secretaria de esta Municipalidad.

Alpera 24 de Abril de 1864.—Pedro del Castillo.—P. S. M., Fabian Tárrega, Secretario.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaria general.—Negociado 2.º.—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 1.ª vez á D. Andrés Pradell y Alarcon, Administrador que fué en 1825 de la Mina y Fábrica de Azufre de Hellin, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta Azufre de la referida fábrica correspondiente al mencionado año de 1825, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Abril de 1864.—José Zulló.

Intervencion Militar de Valencia.

Provincia de Albacete.

Relacion de los licenciados inutilizados ó fallecidos del Ejército que tienen derecho á percibir las gratificaciones de 2.000 rs. vn. por cumplidos, segun los articulos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 1856; los cuales deberán presentarse en esta dependencia á recoger los correspondientes libramientos provistos de los documentos, necesarios que justifiquen su derecho personal.

NOMBRES.	Rs. vn.
Juan Garcia Lopez.—Juan Garcia (Padre.)	2000
Juan Fernandez Garcia.—Antonia Garcia, (Madre.)	2000

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Mayo que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reloj.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					3 de la tarde.
2	706,85	1,18	30,0	18,0	12,0	7,0	5,3	1,7	12,5	11,0	77	73	N. E.	5,88	»	Revuelto.
3	705,63	1,70	32,0	20,0	12,0	7,0	5,3	1,7	13,5	13,0	79	76	N.	6,44	»	Id. calma.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.

SECCION NO OFICIAL.

SUBASTA.

Se arriendan en licitacion particular, las rentas de terrage, ó sea el oncenno de frutos del término jurisdiccional de la villa de Montealegre, provincia de Albacete, correspondiente á la próxima cosecha del presente año, propios del Excmo. Señor Marqués de Valparaíso.

El arriendo podrá hacerse, por el todo de la renta, ó por cada clase de granos, segun convenga mejor á los señores licitadores.

La subasta simultánea se verificará el dia 15 del próximo Mayo y hora de las doce de su mañana, en Yecla, en casa del administrador del condado, D. Juan Antonio Soriano; y en Madrid, en la Contaduría de S. E. sita bajada de los Angeles, núm. 13, cuarto 2.º

Los que se propongan tomar parte en la misma podrán enterarse del pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la casa-administracion de Montealegre, desde la fecha de este anuncio, y en la citada contaduría de S. E.; así como tambien podrán examinar el término de la citada villa, á cuyo efecto serán acompañados por dependientes de la casa, para que puedan hacer la tasuria ó cálculo de productos del oncenno de frutos.

Yecla 15 de Abril de 1864.—El administrador del condado, Juan Antonio Soriano.

DICCIONARIO DE FALTAS JUDICIALES

Y ADMINISTRATIVAS

por un Abogado de la corte.

Esta obra es grandemente útil á los abogados, promotores fiscales, alcaldes, jueces de primera instancia, sindicos, secretarios, escribanos, procuradores, agentes y otras personas.

Véndese á 5 rs. en Madrid, y 6 en provincias en las oficinas de *La Regeneracion*, calle de Gravina, número 21, á cuyo administrador pueden hacerse los pedidos en sellos de franqueo ó libranzas contra tesorería.

Manuel Garcia Lopez.	2000
Juan Armero Lopez.	2000
Cárlos Garcia Albarracin.	2000
Francisco Moreno Dias.—Francisco Moreno (Padre.)	1189,54
Alfonso Gimenez Gomez.	2000
Total.	43189,54

Valencia 27 de Abril de 1864.—Luis Dolones.

Advertencias.

1.º Ha dispuesto la Superioridad que los libramientos se espidan solamente á favor de los interesados y de ningun modo á sus apoderados ó representantes.

2.º El documento que ha de presentarse en justificacion del derecho personal consistirá en una certificacion librada por el Sr. Cura párroco y visada por el Alcalde constitucional del pueblo de residencia de los interesados en la cual además de identificar su persona del modo mas conveniente, se hará constar si saben ó no firmar, y en el caso afirmativo la autoridad municipal les obligará que á su presencia estampen su firma al margen de la expresada certificacion.

3.º Si hubiere fallecido alguno de los interesados que figuran en esta relacion, sus herederos legitimos, presentarán al Sr. Intendente del Ejército y de este distrito una exposicion debida y legalmente documentada por la cual se acredite el derecho que tienen á la cantidad que les corresponda.

Real Yeguada.

En los dias 19 y 20 de Mayo próximo se venderán en pública subasta y como sobrante en esta Real Ganaderia, sobre unas cien cabezas; cuyo número le componen Yeguas de varias edades, Potros de cuatro años y ganado mular de esta misma edad. El acto de la subasta principiará á las 12 de la mañana de los expresados dias en el local denominado el Picadero donde estará de manifiesto el ganado y las condiciones del remate.

Aranjuez 29 de Abril de 1864.—El Director general, Conde de Balazote.